

# ARRENDAMIENTO DE RENTAS FEUDALES Y FORMACIÓN DE CAPITAL MERCANTIL. EL CASO DE ARASCUÉS (1659-1670)

Jesús INGLADA ATARÉS

## 1. INTRODUCCIÓN

La importancia que para la recta comprensión de la Historia Moderna de Aragón representa el conocimiento de los señoríos ha sido puesta de manifiesto en diferentes ocasiones. Los señores detentaban, bajo distintas formas de propiedad, gran parte de las fuerzas y medios de producción. Y dentro del mundo señorial habría que significar la importancia del señorío laico, tanto por la extensión del territorio aragonés sometido a su jurisdicción como por el importante número de núcleos de población dependientes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Según Antonio UBIETO, y basándose en el *Itinerario del Reino* de Juan Bautista LABAÑA, 322 núcleos de población y 1.346.749 hectáreas del suelo aragonés estarían en posesión de la nobleza. Si bien «...hay que tener en cuenta que en muchos casos no se ha podido precisar la extensión de los señoríos ya que fueron englobados en los términos municipales posteriores, y que las cifras barajadas de extensiones corresponden a las de los términos municipales actuales». UBIETO ARTETA, A., *La tierra en Aragón a principios del siglo XVII*, «Estudis», 4 (Valencia, 1975), p. 24.

Por otra parte, los peligros de identificar como propiedad absoluta lo que a veces sólo

Esto sería plenamente aplicable a la provincia de Huesca<sup>2</sup>. Pero, independientemente de la cuantía exacta, lo que está fuera de toda duda es la existencia de una auténtica pléyade de pequeños señoríos de los que desconocemos, en buena medida, su estructura.

Con este motivo, hemos pretendido acercarnos al conocimiento de la hacienda del señorío de Arascués<sup>3</sup>, pequeño lugar en la Hoya de Huesca distante apenas 14 kilómetros de la capital<sup>4</sup>. Basándonos en los contratos notariales suscritos por el titular del señorío y los diversos arrendadores, conoceremos los sistemas de explotación, así como la cuantía de las rentas señoriales en torno a los años sesenta del siglo XVII.

---

es un dominio jurisdiccional han sido ya puestos de manifiesto por diversos autores: «El hecho de que una persona o institución aparezca como titular de un determinado lugar no quiere decir ni remotamente que sea propietaria absoluta del mismo. Mientras en algunos señoríos, tiene junto a la jurisdicción algunas tierras, en otros su señorío es estrictamente jurisdiccional. Finalmente, sólo en una parte de éstos tenía la propiedad de todas las tierras y de los hombres», COLÁS, G.; FORCADELL, C.; SARASA, E., *Historia Agraria*, en «Estado actual de los estudios sobre Aragón. Actas de las terceras jornadas celebradas en Tarazona del 2 al 4 de octubre de 1980», Instituto de Ciencias de la Educación, Zaragoza, 1981, II, p. 820.

<sup>2</sup> Aun cuando sin carácter definitivo, de la mera comparación de los mapas de señorío realizados por Carlos FRANCO DE ESPÉS y Herminio LAFOZ se evidencia rápidamente el carácter mayoritario del señorío laico en nuestra provincia. FRANCO DE ESPÉS, C. y LAFOZ RABAZA, H., *Aportación para un mapa de señoríos de Aragón*, en «Estado actual de los estudios sobre Aragón. Actas de las terceras jornadas celebradas en Tarazona del 2 al 4 de octubre de 1980», Instituto de Ciencias de la Educación, Zaragoza, 1981, II, pp. 995-1.011.

Por su parte, A. DURÁN GUDIOL establece en 116 el número de núcleos de población que dentro del obispado de Huesca eran de señorío laico en el siglo XVI, significando con ello un porcentaje del 42,33%. El resto se repartía entre el realengo –101 núcleos y el 36,86%– y el señorío eclesiástico –57 núcleos y el 20,80%–. DURÁN GUDIOL, A., *Geografía medieval de los obispados de Jaca y Huesca*, «Argensola», 45 (Huesca, 1961), pp. 1-103.

Ya en el último cuarto del siglo XVIII, y según el censo de Lezaún, 96 poblaciones del corregimiento y obispado de Huesca eran de señorío laico. LEZAÚN [y TORNOS], Tomás Fermín de, *Estado eclesiástico y secular de las poblaciones y antiguos y actuales vecindarios del reino de Aragón*, Zaragoza, 7 de julio de 1778, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, ms. 9/4.762.

<sup>3</sup> Aun cuando, como luego veremos, sería hasta cierto punto discutible, a nivel teórico, el carácter inequívocamente laico de este señorío, lo consideraremos como tal a efectos reales.

<sup>4</sup> Según Antonio UBIETO, que cita diferentes censos, la población de Arascués evolucionó desde los 7 fuegos en 1495, repitiendo ese mismo número en 1543 y 1609, a los 14 fuegos en 1646; en 1713, eran ya 16 vecinos, descendiendo cuatro años más tarde a 9; en esta última cifra se mantendrían en 1722 y 1787. En los umbrales del siglo XIX, habrían ascendido a 29 vecinos. UBIETO ARTETA, Antonio, *Historia de Aragón: los pueblos y los despoblados*, Anubar, Zaragoza, 1984, I, p. 132.

Distinguiremos para ello tres partidas de ingresos, las mismas que se singularizan por su propia constitución en contratos claramente diferenciados. Aún podíamos haber considerado una más, la correspondiente al arrendamiento de las hierbas del lugar. Sin embargo, dado que a partir de 1665 serían incluidas en el arrendamiento de las propiedades y rentas señoriales de Arascués, hemos preferido estudiarlas conjuntamente con esas mismas rentas. Así, en régimen de arrendamiento se explotaron las rentas obtenidas de las tierras alodiales del señor —campos, viñas, olivares—, así como las de los bienes inmuebles —abejar, horno y granero de la décima—; en este primer capítulo se incluyen también aquellas rentas que el señor obtenía por el dominio directo: rentas territoriales —«ocheno, primicia y la tercera parte del aceite»— y diversas prestaciones —azofras—. Por el mismo sistema de arrendamiento se explotaron las hierbas —de forma diferenciada hasta ser incluidas en 1665 con las rentas mencionadas— y el hostel o mesón del plano de Arascués. En cambio, la casa y herrería del hostel eran entregadas a treudo perpetuo y derecho enfitéutico. Pero, por contra, este sistema de explotación por arrendamiento nos impide el conocimiento de aspectos importantes dentro de la problemática socioeconómica del señorío, como son la evolución de la producción agrícola, productividad, rendimientos, etc.

Con el análisis de la hacienda de Arascués obtendremos, a la vez, un cuadro, si no definitivo, sí bastante explicativo del feudalismo en un pequeño señorío muy próximo a Huesca<sup>5</sup>. De esta manera indirecta, se nos trazará una divisoria entre las obligaciones y tributaciones dimanadas de los derechos jurisdiccionales y las rentas territoriales. Entre las primeras se situaban el nombramiento por parte del señor de los cargos municipales del lugar —Justicia y Alcayde—, la obligación de sus vasallos de rendirle el «Homenaje y Juramento de fidelidad» y la percepción señorial de diversas rentas y derechos —derechos del paso del ganado, derechos de hierbas y leñas, molienda gratuita, mejores precios, prioridad en la comercialización de sus excedentes agrarios, etc.— y de distintos treudos en reconocimiento de su suprema potestad sobre sus vasallos.

---

<sup>5</sup> Este artículo pretende ejemplificar una práctica bastante corriente en la Edad Moderna y que empieza a ser conocida: la transformación mayoritaria de las empresas agrarias señoriales, llevadas con toda probabilidad de forma directa en la época medieval, hacia una explotación indirecta.

Por su parte, las rentas territoriales venían constituidas —como ya vimos— por tributaciones en especie proporcionales a la cosecha —ocheno, primicias y tercera parte del aceite—.

Finalmente, con este pequeño estudio nos situaremos dentro de la problemática de la formación del capital mercantil. En línea con lo ya abordado en diferentes trabajos por la reciente historiografía, pretendemos mostrar —con la ayuda del ejemplo de Arascués y otros señoríos— cómo los excedentes agrarios campesinos apropiados por la nobleza pasaban mediante los arrendamientos a manos de mercaderes u otras personas, configurándose, merced a su comercialización, una de las formas básicas de acumulación del capital mercantil en el Aragón moderno.

## 2. LOS SEÑORES DE ARASCUÉS

### 2.1. Señorío "compartido". Acceso a la titularidad del señorío en 1658.

Una de las características determinantes de la sociedad feudal es la fragmentación extremada del derecho de propiedad, origen, por su parte, de una complicada jerarquía de derechos sobre la tierra. Esta jerarquía de derechos viene configurada en torno a dos dominios contrapuestos: el dominio eminente de los señores y el dominio útil del campesinado. Ambos conforman este tipo de propiedad "compartida" o "imperfecta"<sup>6</sup>.

Pero esta división de la propiedad comportaba, a su vez, «una desigual condición social: los señores gozaban de privilegios que los campesinos no tenían. En esta desigualdad radica el carácter extraeconómico de las relaciones de producción»<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Pero, «...ni el dominio eminente puede identificarse con una propiedad privada señorial, ni el dominio útil es, para el campesino, meramente el reconocimiento del usufructo de la tierra». RUIZ TORRES, P., *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País valenciano (1650-1850)*, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1981, p. 33.

La expresión "propiedad compartida" o "imperfecta" sería acuñada, según FONTANA, por los burgueses revolucionarios de la primera mitad del siglo XIX español, por oposición a la propiedad perfecta, que sería aquella en que el ejercicio del derecho de propiedad no está limitado por un derecho que pertenezca a otro propietario. FONTANA, J., *La revolución liberal. (Política y Hacienda, 1833-1845)*, Madrid, 1977, pp. 257-258. Citado en RUIZ TORRES, *Señores...*, p. 33, n. 25.

<sup>7</sup> RUIZ TORRES, *Señores...*, p. 33. Precisamente, como muy bien explica este autor, «...lo característico del feudalismo europeo, y en concreto del régimen señorial, no es la existen-

El caso que nos ocupa es un buen ejemplo de esa compleja jerarquía de derechos sobre la tierra. Los titulares del señorío de Arascués vienen acreditados en los documentos notariales que nos sirven de base como señores temporales de dicho lugar. Sin embargo, algunos otros documentos nos obligan a matizar esas credenciales. Citemos, por ejemplo, una época de 1655 en la que el licenciado Vicente Agustín Bergés y el doctor Francisco Pérez de Nueros, canónigos de la Catedral de Huesca, otorgan haber recibido de

«...Don Pedro Ximénez de Samper, domiciliado osçe, señor útil del lugar de Arascués, las Cenas que conforme un acto de tributación tiene obligación de dar en cada un año, una vez, a siete personas de a caballo del dicho Capítulo y con sus criados y servidores, y esto de todos los años pasados hasta el presente de mil seyscientos cinquenta y cinco inclusibe...»<sup>8</sup>.

De este texto cabe deducir que la Catedral oscense había cedido el señorío útil del lugar de Arascués reservándose para sí el directo. Y en reconocimiento de la potestad de la Catedral como «señor directo», los sucesivos detentadores del señorío útil estaban obligados al pago del tributo de las "cenas"<sup>9</sup>. Esto justificaría la denominación de "señorío compartido" con que hemos encabezado este epígrafe.

Pero remontémonos a los orígenes de este señorío. La Catedral de Huesca habría adquirido en 1308, mediante compra al convento de San Salvador de Leire, por el precio de 2.600 sueldos, el dominio directo sobre la entonces villa de Arascués, juntamente con el derecho a percibir el treudo de 200 sueldos y la "cena" y todos los demás derechos a él pertenecientes<sup>10</sup>. Posteriormente, la catedral cedería el señorío útil, percibiendo, a

---

cia simplemente de una coerción extraeconómica, impuesta al productor por los señores, sino, como venimos diciendo, la forma original que cobra esta coerción mediante la combinación de un tipo de propiedad "imperfecta", con el ejercicio de una jurisdicción privatizada por los señores» (ibídem, p. 35).

<sup>8</sup> Archivo H(istórico) P(rovincial) H(uesca), prot. 1.433, V. Santapau, 1655, *Ápoca de las cenas del señor de Arascués*, ff. 1.089v-1.090r. No se indica la cuantía.

<sup>9</sup> El origen de este tributo de las "cenas" tal vez está emparentado con aquellas obligaciones vasalláticas que se remontan a las épocas altomedievales, en que determinados vasallos, libres de las cargas más onerosas, debían, no obstante, tener el castillo a disposición del señor y proporcionarle el albergue, disfrutando éste del derecho de vivienda durante un número de días consecutivos. Vid. GANSHOF, F.L., *El feudalismo*, Ariel, Barcelona, 1975, p. 144. Con el paso del tiempo pudo ocurrir que ese derecho señorial se monetarizase, significando una cantidad pecuniaria.

<sup>10</sup> El "instrumento público de vendición" suscrito entre la Catedral y el convento de Leire

cambio, el treudo anual de los 200 sueldos y la "cena"<sup>11</sup>, con la obligación por parte de los beneficiarios de la cesión de rendirle Juramento al acceder al disfrute del señorío:

«...los sucesores en dicha villa, y hoy lugar, dentro de un año después que hubieran sucedido en aquél, haian de jurar a Dios y a los Sanctos quatro evangelios, de pagar en cada un año, en el tiempo en aquél señalado, el treudo y la cena, y de observar fielmente todas las condiciones y actos en dicha tributación puestos y contenidos, y esto en presencia de los dichos señores, dean y canónigos y Capítulo, o de una persona que por el dicho capítulo especialmente dispusiere...»<sup>12</sup>.

Así, fue prestado dicho Juramento, en 1613, al acceder don Gaspar Ximénez de Samper a la titularidad del señorío útil, y también en 1637, al hacer lo propio su hijo y sucesor, don Vincencio Ximénez de Samper<sup>13</sup>.

Según todo lo expuesto hasta ahora, podría hablarse incluso de un proceso de "subinfeudación": los vasallos de Arascués detentaban sus propiedades —feudo— de un señor —en nuestro caso, algún miembro de la familia Ximénez de Samper—, que a su vez las disfrutaba por concesión del señor eminente —la Catedral de Huesca—. El derecho de la tierra de los lugareños de Arascués sería un fragmento del derecho proveniente de la desmembración de un derecho real surgido, a su vez, de la desmembración del derecho de propiedad del primer poseedor.

Lo cierto es que, con el paso del tiempo, los "señores útiles" serán lla-

---

fue testificado el 22 de mayo de 1308 por el notario de Sangüesa, Miguel Pedro. Posteriormente, fue copiado por el notario Domingo de Montearagón el 19 de abril de 1343. Esta información viene recogida, de forma sucinta, en el A(rchivo) C(atedral) de H(uesca), *Luminare maius totius ecclesiae oscensis iusu capituli collectum...*, 1633-1634 (manuscrito), folios correspondientes a armario séptimo.

Este acto notarial aparece en reiteradas ocasiones inserto en otros documentos. Por ejemplo, en A.H.P.H., prot. 1.375, Lorenzo Rassal, 1637, ff. 1.081r-1.089v, y en prot. 1.303, Pedro de Santapau, 1613, ff. 766r-768r.

<sup>11</sup> En los protocolos notariales hemos encontrado varias pruebas del efectivo cumplimiento de esta imposición de las "cenas" (A.H.P.H., prot. 1.303, Pedro de Santapau, 1613, *Ápoca de las Cenas*, 8-11-1613, ff. 768r-769v; también el caso ya indicado para 1655). Curiosamente, en el documento de 1613, juntamente con el reconocimiento de haber recibido todas las cenas hasta ese año, el capítulo de la Seo de la Catedral oscense absuelve de la falta de comiso en que pudieran haber incurrido el señor útil de Arascués, o sus predecesores, por impago de treudos u otras faltas.

<sup>12</sup> A.H.P.H., prot. 1.375, Lorenzo Rassal, 1637, *Juramento*, 6-11-1637, f. 1.089v.

<sup>13</sup> Actos de 1613 y 1637 ya citados anteriormente. No hemos encontrado, sin embargo, pruebas documentales de que prestasen dicho juramento don Pedro Ximénez de Samper ni su heredera, doña Mariana.

mados a ejercer y poseer todas las prerrogativas, derechos y privilegios inherentes a los señores feudales, quedando ya sólo como reliquia del pasado el tributo de las "cenos", leve recordatorio de un antiguo derecho de propiedad ahora vago y desdibujado.

Éste no era, sin embargo, el único caso de «señorío compartido» o «fragmentado». La misma Catedral oscense se había reservado el señorío directo y la jurisdicción criminal del lugar de Buñales, cediendo el señorío útil<sup>14</sup>.

Pero volviendo al tema que nos ocupa, fue la familia Ximénez de Samper quien detentó a lo largo del siglo XVII el señorío de Arascués<sup>15</sup>. Nos

---

<sup>14</sup> Por un "Instrumento público de tributación" otorgado por el capítulo de la Seo oscense a favor de Alonso Gómez, ciudadano oscense, hecho en Huesca el 16 de noviembre de 1478, y testificado por el notario oscense Bartolomé del Molino, el mencionado capítulo cedía el señorío útil, reservándose el señorío directo y la jurisdicción criminal, «...por treudo de 100 sueldos en noviembre, con cargo de pagar décima y primicia de panes, corderos y lanas, y plantar viñas y traer a Huesca la décima y primicia cada año a su costa y obrar los 4 cassales, gastando en cada uno dellos 3.000 sueldos, y que pueda visitar cada año el capítulo el dicho lugar y el señor las aya de dar una comida y otras condiciones» (A.C.H., *Luminare...*, folio correspondiente al armario séptimo. Al no haberse conservado el protocolo del notario Bartolomé del Molino donde se recogía el acto de tributación, hemos tenido que valernos del resumen aparecido en este volumen manuscrito de la Catedral, realizado en 1633-1634, que viene a ser una especie de inventario sin foliar de todas las escrituras y documentos de interés para la Catedral, clasificados por orden alfabético dentro de unas secciones temáticas que remiten a su ubicación espacial).

Además, los vasallos de Buñales estaban obligados a rendir Homenaje y Juramento de fidelidad al dicho Capítulo «...como a los demás señores de Jurisdicción criminal de semejantes lugares del presente reyno de Aragón, según fuero, acostumbra[n] prestar». Y en ejercicio de su jurisdicción criminal, el capítulo nombraba el cargo de Justicia. Hemos comprobado, para 1655, la efectiva realización de estas actuaciones. Así, el 29 de mayo de 1656, el licenciado Vicencio Agustín Bergés y el doctor Francisco Pérez de Nueros, canónigos de la Seo, efectuaron la visita y ejercieron y tomaron posesión de la jurisdicción criminal. De esta manera, los vasallos, «...de uno en uno, juraron en poder y manos de los dichos señores visitadores, por Dios, sobre la cruz y santos quatro evangelios y prestaron los omenages de fidelidad y de manos y voca, y de tener, que le tendrían a dicho Ilustrísimo Cabildo por señor directo del dicho lugar y de la Jurisdicción criminal...». Y en señal de posesión de dicha jurisdicción revocaron a Martín Fabana del cargo de Justicia para posteriormente confirmarlo. En ese mismo día, los canónigos visitadores recibieron las "cenos" a que tenían derecho desde la última visita (A.H.P.H., prot. 1.434, V. Santapau, 1656, ff. 398r-403v).

<sup>15</sup> No hemos encontrado en la documentación consultada ningún acto de cesión del señorío útil por parte de la Catedral a favor de algún miembro de la familia Ximénez de Samper. Sí se hacen eco las fuentes, en cambio, de la importante participación en la política municipal oscense de determinados individuos de esa familia que ostentaron el título de señores de Arascués. Así, don Gaspar Ximénez de Samper formó parte en diversas ocasiones, a finales

interesa ahora fijarnos en los años centrales de la centuria. Por el testamento de don Pedro Ximénez de Samper, señor de Arascués y domiciliado en Huesca, efectuado en Huesca el 7 de junio de 1658 –y abierto tras su muerte el 10 de junio de ese mismo año–, su sobrina, doña Mariana Josefa del Mas Ximénez de Samper, accedió a la titularidad del señorío<sup>16</sup>. Ésta había contraído matrimonio con don Luis de Exea y Escartín, catedrático de Prima en la Universidad de Zaragoza<sup>17</sup>.

## 2.2. Actos de posesión del señorío de Arascués. Homenaje y Juramento de fidelidad. Revocación y posterior confirmación de los cargos de Justicia y Alcalde.

El 11 de junio de 1658, en la plaza de Arascués, reunido el «concello general de los Justicia, Jurados, vecinos y havitadores del dicho lugar», hizo aparición el doctor Francisco Lucas Arbués, presbítero, habitante en Zaragoza, como procurador legítimo de la señora doña Mariana Josefa del Mas Ximénez de Samper. En presencia del notario oscense Vincencio de Santapau y de dos testigos, mosén Pedro Naudín, presbítero, y Luis Ros, labrador, habitantes ambos en la ciudad de Zaragoza, pronunció y proclamó

---

del siglo XVI y durante el primer cuarto del XVII, de esos cuatro ciudadanos extraídos para el cargo de Justicia; en concreto, en 1598, 1602, 1615 y 1621 (datos obtenidos a partir de las Cartas del Justiciado, en A(rchivo) M(unicipal) de H(uesca), ms. 449, 450, 451 y 452, *Libros de Cartas Misivas de Huesca*, 1597-1652). En 1606, detentó el importante cargo de Prior de Jurados y por esas mismas fechas aparece como Regidor del Hospital de Nra. Sra. de la Esperanza (A.M.H., ms. 103, *Actas del concejo*, 1605-1606). También asumiría por ejemplo el de "contador extracto" en 1612 (A.M.H., ms. 108, *Actas del concejo*, 1611-1612). Su hijo y sucesor, don Vincencio Ximénez de Samper, no le iba a la zaga. Fue sorteado para el cargo de Justicia en 1632, 1639 y 1648, llegando a desempeñar efectivamente el cargo en 1633 y 1640 (A.M.H., ms. 451 y 452, *Libros de Cartas Misivas de Huesca*, 1627-1639, 1639-1652).

Este fenómeno de irrupción en los órganos de poder municipal de la capital oscense no sería exclusivo de los señores de Arascués. Un buen número de titulares de señoríos en torno a la Hoya de Huesca –el señor de Buñales, el de Alerre, el de Serué, el de Garasa, el de Corvinos, el de Bellestar, el de Panzano, el de Ortilla, el de Azlor– se suceden en importantes cargos de la administración municipal, según se desprende de la consulta de las actas del concejo.

<sup>16</sup> Ésta era hija de los ya fallecidos don Miguel del Mas y doña Leonor Ximénez de Samper, hermana esta última de don Pedro (A.H.P.H., prot. 1.436, V. Santapau, 1658, *Testamento de don Pedro Ximénez de Samper*, 7-6-1658, f. 425).

<sup>17</sup> En los documentos notariales que utilizamos aparecen ambos titulados como señores de Arascués.



los títulos a que era acreedora su principal, doña Mariana, como heredera testamentaria de todos los bienes de su tío, don Pedro Ximénez de Samper, recientemente fallecido.

A continuación, requirió a los vasallos de Arascués que la reconocieran como señora temporal de dicho lugar y le rindiesen los «omenajes de manos y boca y fidelidad que como tal señora temporal se le deben dar y prestar». A continuación, y tras requerimiento de su señoría, los vecinos de Arascués —«... todos unánimes y concordados, y alguno de ellos no discrepante ni contradictorio, de grado y de sus ciertas ciencias, con espontánea y agradable voluntad...»<sup>18</sup>— la reconocieron por «señora temporal del dicho lugar de Arascués» con «la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, suprema y absoluta potestad». Y en señal de verdadero dominio y señoría, los

«... Justicia, Jurados y los demás vecinos del dicho lugar ... uno después de otro, y cada uno en particular, prestaron el Juramento de Fidelidad y de ser fieles y leales vasallos en poder y manos del dicho doctor Francisco Lucas de Arbués, como procurador sobredicho y en nombre de la dicha su principal, como señora del dicho lugar, y le prestaron, como a tal, los omenajes de manos y boca y fidelidad según los fueros del presente Reyno de Aragón y según el usso y costumbre de España»<sup>19</sup>.

Y tras haber recibido el Homenaje y Juramento de fidelidad de los vasallos, el doctor Francisco Lucas Arbués instó y requirió al notario V. Santapau «... para fin y efecto de ponerle en posesión en nombre de la dicha

<sup>18</sup> Esta pretendida libertad con que los vasallos juraban sería más que discutible. Según el derecho, el contrato de vasallaje estaba establecido como libremente concluido por ambas partes, pero, de hecho, existiría una obligación a convertirse en vasallos.

<sup>19</sup> A.H.P.H., prot. 1.436, V. Santapau, 1658, *Reconocimiento de vasallaje*, 11-6-1658, ff. 435v-443v. Todos los entrecorillados precedentes han sido extraídos de este documento. Actos similares a los descritos tendrían lugar en esas fechas, por ejemplo, en Pompenillo (vid. INGLADA ATARÉS, J., *Sobre las relaciones de producción feudales en Pompenillo (Huesca), a mediados del siglo XVII*, «Revista de Historia Jerónimo Zurita», 56 (Zaragoza, 1987), pp. 161-193); en el señorío de Arruaba (GÓMEZ DE VALENZUELA, M., *Dos tomas de posesión del señorío de Arruaba en el Serrablo (1630 y 1658)*, «Argensola», 99 (Huesca, 1985), pp. 17-32); en el lugar de Buñales (A.H.P.H., prot. 1.434, V. Santapau, 1656, *Visita y posesión criminal de Buñales*, 1656, ff. 397v-402v). Muy tardíamente, en 1796, en Chalamera-Belver (CASTILLÓN CORTADA, Francisco, *Rito de presentación y toma de posesión de la Encomienda de Chalamera-Belver*, «Argensola», 65-70 (Huesca, 1968-1970), pp. 143-150). En los protocolos notariales aparecen multitud de estos actos de toma de posesión de lugares de señorío, con sus correspondientes Homenajes y Juramentos de fidelidad, revocación y creación de nuevos cargos,...

su principal»<sup>20</sup>. Así nos describe este notario el ceremonial de la toma de posesión:

«... tomé por la mano al dicho Doctor Francisco Lucas Arbués, procurador sobredicho, y para fin y efecto de ponerle en posesión, en nombre de la dicha su principal del dicho lugar de Arascués y sus términos, le pasehé por el dicho lugar, públicamente, y le llevé por la plaça, calles y término del dicho lugar y, en señal de posesión, rancó de la tierra yerbas del suelo de aquél y desgajó ramas de los árboles y mandó plantar en la plaça del dicho lugar una orca para punir y castigar a los delincuentes y, en ejercicio de la jurisdicción criminal, aorcó y colgó en ella un guante, y luego le llevé, juntamente con los dichos testigos, al castillo y casales del señor de dicho lugar y le entregué las llaves del dicho castillo, y cerró y abrió la puerta de aquél y allí se asentó a juzgar causas entre los vecinos del dicho lugar y finalmente hizo y exerció otros actos detonantes y significantes [de] la Jurisdicción civil y criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio, suprema y absoluta potestad, y esto en presencia de mi, dicho notario, y de los infrastos testigos y de los vecinos y havitadores del dicho lugar, de otras personas forasteras que a todo lo sobredicho se hallaron presentes»<sup>21</sup>.

Otro de los actos inherentes a la toma de posesión del señorío era la destitución del Justicia y del Alcalde del lugar y su posterior confirmación. El doctor Francisco Lucas de Arbués,

«... continuando la dicha posesión del dicho lugar y exerciendo el dominio y señorío de aquél, en nombre de la dicha su principal... rebocó del oficio de Justicia a Martín de Buesa quitándole el palo de justicia, que es la insignia del oficio, y rebocó el oficio de Alcalde del Ostal de Arasqués a Juan de Marcuello, los quales, que presentes estaban, aceptaron dichas rebocaciones et luego, in continenti, el dicho Doctor Arbués, procurador sobredicho, confiando de la bondad, rectitud, legalidad y buenas partes de los dichos Martín de Buesa y Juan de Marcuello, creó y nombró en Justicia y Juez ordinario del dicho lugar de Arasqués para exercer la Jurisdicción civil y criminal del dicho lugar, en su nombre y por él, al dicho Martín de Buesa, y assí mismo creó y nombró en alcalde del Hostal de Arasqués al dicho Juan de Marcuello, los quales, que presentes estaban, con acción de gracias aceptaron dichos oficios y juraron por Dios, en poder y manos del Doctor Arbués, procurador sobredicho, de haberse bien y fielmente en dichos sus oficios y de hacer justicia y de guardar los fueros del presente Reyno»<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> A.H.P.H., prot. 1.436, V. Santapau, 1658, *Posesión de Arascués*, 11-6-1658, ff. 444r-444v.

<sup>21</sup> *Ibidem*. En los casos citados en la nota 18 también se efectuarían tomas de posesión bastante similares.

<sup>22</sup> A.H.P.H., prot. 1.436, V. Santapau, 1658, *Revocación de Justicia y Alcalde y nueva creación*, 11-6-1658, ff. 445v-446v.

Desde nuestra óptica actual tendemos a desdeñar el significado de toda esa prolija parafernalia de ritos y formalidades del feudalismo. Sin embargo, su importancia no sería escasa si tenemos en cuenta las reiteradas veces en que estos actos son convocados y refrendados. Habría que intentar descifrar el verdadero cometido de todas estas manifestaciones simbólicas de cara, incluso, a la permanencia de las mismas detracciones feudales. No creemos equivocarnos al conceptualizar estas prácticas como uno de los medios por los cuales un grupo social –la nobleza– ha extendido su tenencia histórica de status y privilegio. En todo ello, «...por supuesto, existe el deseo de prestigio, pero en una sociedad basada en el privilegio, el honor y el poder van juntos. Por consiguiente, son ambos los que aseguran el poder económico y no a la inversa»<sup>23</sup>.

### 3. ARRENDAMIENTO DE LAS PROPIEDADES ALODIALES Y DE LAS RENTAS SEÑORIALES DERIVADAS DEL DOMINIO DIRECTO

Se ha expuesto y comprobado en diversos trabajos cómo, durante la Edad Moderna, los señores laicos y eclesiásticos arrendaban sistemáticamente sus rentas desentendiéndose completamente de todo lo relacionado con la producción. En Aragón, el excedente agrario detraído al campesinado por parte de la nobleza e Iglesia iría a parar mayoritariamente, mediante los arrendamientos, a manos de mercaderes. Estos arrendadores, a cambio de la entrega de una cantidad monetaria anual, serían los encargados de recaudar y percibir las rentas, inhibiéndose los señores del proceso de producción<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> PÉREZ PICAZO, M.T. y LEMEUNIER, G., *El proceso de modernización de la región murciana (s. XVI-XIX)*, Murcia, 1984. Estos autores confiesan compartir al respecto el mismo punto de vista que OWENS, J.B., *La oligarquía murciana en defensa de su posición: 1570-1650*, en *Historia de la Región Murciana*, VI, Mediterráneo, Murcia, 1984, p. 252 y ss.

<sup>24</sup> El arrendamiento de los derechos señoriales sería una práctica común en el Aragón moderno. Para los siglos XVI y XVII, numerosos trabajos lo han puesto ya de manifiesto. Los estudios de J.I. GÓMEZ ZORRAQUINO son una clara muestra. Tras su análisis sobre una familia de mercaderes zaragozanos del siglo XVI, los Zaporta, se comprueba la importancia que revestía en sus negocios el arrendamiento de señoríos laicos y eclesiásticos (GÓMEZ ZORRAQUINO, J.I., *Los Zaporta: una familia de mercaderes en el Aragón del siglo XVI*, CAZAR, Zaragoza, 1985). Este autor ha proseguido sus investigaciones sobre este tema ampliando el ámbito cronológico y espacial en su tesis doctoral (*La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII (1516-1652)*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1987). En ella se comprueba, entre otros puntos, el lugar prioritario ocupado por los mercaderes ara-

goneses durante el siglo XVI en el control de los circuitos comerciales del Reino, cifrándose fundamentalmente sus negocios en la comercialización de los excedentes agrarios y ganaderos controlados mediante los arrendamientos de las rentas feudales y eclesiásticas. Esta situación cambiará a finales del siglo, al desentenderse el capital mercantil aragonés de las actividades productivas y pasar éstas a manos de extranjeros. En un nuevo trabajo (*Zaragoza y el Capital Comercial. La burguesía mercantil en el Aragón de la segunda mitad del siglo XVII*, Ayuntamiento de Zaragoza, 1987), GÓMEZ ZORRAQUINO pone de relieve el resurgir de la burguesía mercantil regnicola en la segunda mitad del siglo XVII, relegando a un segundo plano a los mercaderes extranjeros; sin embargo, sus bases económicas ya no serán las mismas que las de la burguesía mercantil del XVI, pasando, de hecho, los arrendamientos de las rentas feudales y eclesiásticas a un lugar secundario en sus preferencias inversoras.

Por su parte, G. COLÁS ha comprobado cómo todos los derechos y rentas de la bailía de Caspe eran generalmente arrendados (COLÁS LATORRE, G., *La bailía de Caspe en los siglos XVI y XVII*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1978).

Para el caso de Huesca, y referido ya a rentas eclesiásticas, J.M.<sup>a</sup> LATORRE ha expuesto que los principales derechos decimales del cabildo de la Catedral de Huesca en el siglo XVI —diezmos de Lanaja, Tardienta, Almudévar, Alcalá de Gurtea y Tormos— eran arrendados (LATORRE CIRIA, J.M.<sup>a</sup>, *Las rentas del Cabildo de la Catedral de Huesca en el siglo XVI. Fuentes y problemas que plantean*, en «Estado actual de los estudios sobre Aragón. Actas de las primeras jornadas celebradas en Teruel del 18 al 20 de diciembre de 1978», I.C.E., Zaragoza, 1979, pp. 386-390, y también, *Las rentas de la Prepositura de la Catedral de Huesca en el siglo XVI*, en «Simposio Nacional sobre ciudades episcopales», Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1986, pp. 131-134). La mayor propiedad rústica del cabildo de la Catedral —la partida de Guarasespe— sería arrendada a lo largo del siglo XVI mediante contratos de arrendamiento de corta duración (LATORRE CIRIA, J.M.<sup>a</sup>, *Las propiedades del Cabildo de la Catedral de Huesca (siglo XVI)*, en «Congreso Nacional Jerónimo Zurita. Su época y su escuela», Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1986, pp. 275-279). Nosotros mismos hemos podido comprobar a través de la consulta de los protocolos notariales cómo, durante el siglo XVII, todas las rentas diezmales que pertenecieron a la abadía de Montearagón, y que posteriormente fueron concedidas a la Universidad de Huesca para su dotación, fueron arrendadas. Lo mismo ocurriría durante todo el siglo XVIII, (GRACIA GUILLÉN, J.A., *Introducción a las rentas de la Universidad de Huesca*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1988).

Esta práctica del arrendamiento de derechos y rentas señoriales continuó vigente en el siglo XVIII. Disponemos también de algunos trabajos que lo corroboran. Así, para G. PÉREZ, aun cuando la documentación conservada del grupo comercial catalán de los Cortadellas no permite conocer con exactitud la identidad y cuantía de las rentas y derechos señoriales y eclesiásticos que arrendaron, está fuera de toda duda que la actividad en este punto fue muy intensa en Cataluña, extendiéndose progresivamente a Aragón a través de la "Compañía de Aragón" (PÉREZ SARRIÓN, G., *Capital comercial catalán y periferización aragonesa en el siglo XVIII. Los Cortadellas y la "Compañía de Aragón"*, en «Pedralbes» (Barcelona, 4), 1984, pp. 187-233). Este mismo autor apuntó ya con anterioridad la importancia que tenían los arrendadores de diezmos, primicias y derechos señoriales en la comercialización de los granos en Aragón, en su trabajo *Comercio y comercialización de granos en Aragón en el siglo XVIII. Una panorámica general*, en «Estado actual de los estudios sobre Aragón. Actas de las terceras jornadas celebradas en Tarazona del 2 al 4 de octubre de 1980», I.C.E., Zaragoza, 1981, II, pp. 1.013-1.021.

Centrándonos en nuestro caso, hay que decir en primer lugar que juntamente con las propiedades «privadas» del señor va a arrendarse también el importe de la renta feudal. De esta manera, se introducía un intermediario en el seno de las relaciones, en un principio directas, entre el señor y sus vasallos. Cabía suponer que esta interposición de una figura como el arrendador, sin lazos de dependencia feudal y unido exclusivamente al señor por una relación contractual, podía surtir algún efecto disolvente en el devenir de las relaciones feudales. Nada más lejos de la realidad. La dependencia de esta clase de arrendadores respecto al sistema establecido les obligaba a estar especialmente interesados en su continuidad.

No es nada probable que al absentismo señorial se uniera el de los arrendadores. De hecho, éstos fueron, en 1664, Pedro Palacio mayor y Pedro Palacio menor, padre e hijo, vecinos del lugar de Sabayés, localidad colindante con Arascués. Desconocemos su categoría socioprofesional, aunque al no venir explicitada en el documento es poco probable que se trate de comerciantes<sup>25</sup>. Éstos, no obstante, habían irrumpido en el mundo rural circundante de la capital oscense basando sus negocios, en buena parte, en la comercialización de los excedentes agrarios que controlaban merced al arrendamiento de las rentas feudales de la nobleza.

Así, mercaderes oscenses y zaragozanos acumularán capital fundamen-

---

Margarita ORTEGA, en su estudio sobre el condado de Luna –veinte pueblos extendidos por el somontano pirenaico, Cinco Villas y riberas del Ebro y Queiles–, afirma que el conde llega a arrendar hasta la mitad de las tierras (ORTEGA LÓPEZ, M., *La explotación de la tierra en las baronías del Estado de Luna en el siglo XVIII*, en «Estado actual de los estudios sobre Aragón. Actas de las terceras jornadas celebradas en Tarazona del 2 al 4 de octubre de 1980», I.C.E., Zaragoza, 1981, II, pp. 1.061-1.070).

En el artículo reseñado anteriormente, G. PÉREZ nos refiere la información facilitada por C. FRANCO de ESPÉS acerca de la explotación de la baronía de Espés. El titular de la misma administraba directamente una zona –Ribera del Ebro y Monegros–, mientras arrendaba la más lejana –Ribagorza– (PÉREZ SARRIÓN, G., *Capital comercial...*, pp. 222-223). Las rentas diezmales del Cabildo Metropolitano de Zaragoza –46 lugares de la Ribera del Ebro, Bajo Aragón y Somontano ibérico– fueron arrendadas, en su totalidad, durante la década de 1770. Sin embargo, en 1800, prácticamente todas habrían pasado a ser administradas directamente por la Institución (PÉREZ SARRIÓN, G., *Capital comercial...*, p. 223).

<sup>25</sup> Aun cuando el contrato nada dice acerca de la identidad, hemos logrado hallar algún dato. Así, en 1643, Pedro Palacio de Sabayés arrendó el monte de la Almunia, propiedad de la ciudad, por un tiempo de ocho años, debiendo abonar 39 libras los dos primeros años y 40 libras los seis restantes. El acto de arrendamiento lo testificó el notario oscense, Orenco Canales, el 6 de febrero de 1643 (A.H.P.H., prot. 1.511, S. Canales, 1643, *Capitulación del Monte de la Almunia*, f. 8r).

talmente a través de la especulación con los productos conseguidos por medio del arrendamiento de pequeños señoríos como el de Alerre, Siétamo, Arbaniés y Castejón, Puibolea, Gratal, Turillos y Plasencia, etc.<sup>26</sup>. Ya hemos advertido que en ningún caso actuarían como elemento disolvente

<sup>26</sup> Tenemos algunos ejemplos de esta penetración comercial. Así, don Pedro Sellán y doña Francisca Sellán, señores del lugar de Alerre, arrendaron en 1600 las rentas de dicho lugar a Jerónimo Pérez, mercader, ciudadano oscense, por tiempo de cinco años y por precio anual de 8.000 sueldos (A.H.P.H., prot. 10.357, S. Canales, 1600, ff. 60-68). Este mismo mercader tomaría en arrendamiento del señor de la baronía de Siétamo, don Martín de Bolea y Castro, las rentas de ese lugar –novenos, décima y primicia– por espacio de cuatro años y por precio anual de 32.000 sueldos (A.H.P.H., prot. 2.938, S. Canales, 1602, ff. 221r-229v). Anteriormente habían estado arrendadas a favor de otro mercader, Diego Antonio Femat, ciudadano oscense (A.H.P.H., prot. 2.938, S. Canales, 1602, f. 233r). A partir de 1606, fue el mercader zaragozano Juan Francés de Urrutigoiti quien arrendó dicha baronía de Siétamo por un tiempo de seis años y por un precio anual de 22.000 sueldos (GÓMEZ ZORRAQUINO, J.I., *La burguesía...*, p. 232). Doña Juana González y Cerdán, viuda de don Gaspar de Gurrea, señor de los lugares de Arbaniés y Castejón, arrendó sus rentas de estos mismos lugares en 1608 a Juan Ximénez de Vera, mercader, domiciliado en Zaragoza, por un tiempo de cuatro años y por un precio anual de 1.200 sueldos (A.H.P.H., prot. 707, S. Canales, 1608, ff. 522r-526v).

Pero no siempre estos comerciantes arrendaban todas las rentas de estos lugares de señorío. A veces, sólo se quedaban con una parte de las mismas. Así, en 1602, Jerónimo Pastor, mercader y ciudadano oscense, arrendó de ciertos particulares de Tramaced el "oncenno" de todos los panes que aquellos cogieran durante 14 años por un precio total de 16.000 sueldos (A.H.P.H., prot. 2.938, S. Canales, 1602, ff. 32r-37v). Este mismo mercader tenía arrendado un "ocheno" de todos los panes, corderos, vino y azafrán que cogieran los vecinos de Tardienta por un tiempo de 12 años y por un precio anual de 23.500 sueldos. Habiendo cumplido ya con cuatro años del arrendamiento comenzado en 1605, rearrendó con las mismas condiciones, y por todo el tiempo restante, a otro mercader oscense, Diego Antonio Femat (A.H.P.H., prot. 708, S. Canales, 1609, ff. 93r-95v).

Pero estas cesiones en arrendamiento de las haciendas señoriales no siempre eran un acto libre y voluntario de sus titulares. En ocasiones, eran producto de la imposición de los acreedores, quienes, al no serles satisfechas sus deudas, aprehendían sus lugares y rentas. Tras la aprehensión se sacaban a subasta pública para su arrendamiento. Tenemos algunos ejemplos. Los lugares de Puibolea, Gratal, Turillos y Plasencia fueron aprehendidos en 1606 a instancia de don Carlos Garcés, domiciliado en Barbastro, por "ciertas deudas y créditos" que le debía el señor de aquéllos, don Martín de Lanuza. Pero estos derechos sobre la aprehensión a que era beneficiario don Carlos Garcés los transfirió mediante venta a la ciudad de Huesca. Así, fueron las autoridades oscenses quienes finalmente arrendaron al mercader Mateo Foncillas, domiciliado en Huesca, "los derechos, frutos y rentas" de dichos lugares, por tiempo de tres años y por precio anual de 11.000 sueldos (A.H.P.H., prot. 706, S. Canales, 1606, f. 233r). Otro tanto ocurriría con los lugares de Arbaniés, Ibieca y Liesa. Aprehendidos por la Real Audiencia del Reino a instancia del mercader Felipe Mojo, domiciliado en Zaragoza, y tras subasta pública, fueron arrendados a Pascual de Viñuales por tiempo de un año. Éste rearrendó a Jaime de Diago, mancebo, domiciliado en Huesca, «...los frutos, drechos, rentas, bienes y cosas, jurisdicción civil y criminal de dichos lugares y cada uno de ellos a mi arrendados por el mismo precio de 4.200 sueldos...» (A.H.P.H., prot. 708, S. Canales, 1609, ff. 49v-51v).

del régimen feudal. Es más, su suerte iba pareja con la permanencia de la explotación del campesinado por los señores. Gracias a ella podían obtener un volumen de productos a través del arrendamiento de los señoríos superior al previsible en un mercado libre, a la vez que, dado el escaso control de la nobleza sobre sus rentas, podían negociar a su favor los contratos de arrendamiento.

Todas estas razones han llevado a afirmar a Gregorio COLÁS que «...cuanto mejor funcionara el sistema y cuanto más grande fuera la sumisión del campesinado a la Iglesia y a los señores mayores podrían ser sus beneficios»<sup>27</sup>. Sin embargo, el transcurso del tiempo impondrá cambios en la orientación inversionista de esta burguesía mercantil. El descenso de la producción de las tierras señoriales como consecuencia de la crisis del XVII —expulsión de los moriscos, guerra de Cataluña, pestes, malas cosechas, aumento de la fiscalidad, etc.—, juntamente con la caída que sufren los intercambios comerciales en esas fechas, harán «... que los arrendamientos de las rentas feudales y eclesiásticas sean poco atractivos para la burguesía mercantil, conforme avanza el siglo»<sup>28</sup>.

Pero volvamos a nuestro objeto concreto de estudio. El arrendamiento de la hacienda y rentas del señorío de Arascués se firmó por un tiempo de siete años —«siete cogidas levantadas de todos frutos»—, que comenzarían a partir de San Miguel de septiembre de 1663 hasta el mismo día del año 1670. El pago del arrendamiento se haría efectivo anualmente en esta fecha, variando su importe a lo largo de los sucesivos años. En el primero de ellos el precio sería de 5.800 sueldos; para el segundo año habría ascendido a 6.000 sueldos, y a cada uno de los cinco restantes les correspondería a razón de 8.800 sueldos. Se completaba el precio del arrendamiento con la entrega anual de «... cuatro parras de miel y un lechón que esté para matar»<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Prólogo de Gregorio COLÁS en GÓMEZ ZORRAQUINO, J.I., *Los Zaporta...* Hemos seguido, en buena parte, las consideraciones de este autor sobre la burguesía mercantil en los siglos XVI y XVII.

<sup>28</sup> GÓMEZ ZORRAQUINO, J.I., *Zaragoza y el Capital...*, p. 77. Según este autor, esto no quiere decir que se abandonen completamente los arrendamientos de rentas feudales y eclesiásticas, pero sí que se quedan en un segundo plano frente a los nuevos campos de actuación económica de la burguesía mercantil en la segunda mitad del XVII: préstamos a la Monarquía, compra-venta y arriendo de fincas rústicas y urbanas y otra serie de actividades.

<sup>29</sup> A.H.P.H., prot. 3.021, V. Santapau, 1664, *Capitulación y arrendamiento de la hacienda*

Se acordó que los arrendadores pudiesen prorrogar, si así lo deseaban, por un año más este contrato, con el mismo precio y condiciones del último año. Existía voluntad por ambas partes de que el incumplimiento de alguno de los puntos no implicase automáticamente la rescisión del contrato, «...sino que a la parte lessa le quede acción de poder pedir y demandar lo que se dejare de cumplir en conformidad del presente arrendamiento por los debidos remedios de drecho y de Justicia»<sup>30</sup>.

Al finalizar el arrendamiento, los arrendadores debían devolver el mismo número de "güebros"<sup>31</sup> que hubieran recibido al inicio del mismo y restituir las cubas —se entiende de vino— en el estado en que se las entregaron. En ese último año debían también sacar el ganado de sus pastos antes del 12 de mayo, pudiendo prolongar la estancia, para yeguas y mulas, hasta el día de San Juan en el mes de junio<sup>32</sup>.

Pero veamos ya qué propiedades y rentas fueron objeto de arrendamiento. En primer lugar, la hacienda propia y particular del señor, o dicho de otro modo, sus propiedades alodiales, que según el contrato de arrendamiento eran «...los campos, viñas, olivares, abejar, orno y granero de la décima»<sup>33</sup>. Desgraciadamente, la fuente no nos permite cuantificar la extensión de estas propiedades. Es reveladora la diversificación de cultivos con la presencia de la trilogía mediterránea —trigo, vid y olivo—, pues es de suponer que los "campos" se dedicaban básicamente al cultivo de cereales. Del abejar se obtendría miel y cera.

Los señores arrendaban también sus inmuebles: el horno y el granero de la décima, destinado este último, obviamente, al almacenamiento de las rentas diezmales pertenecientes a la Iglesia<sup>34</sup>. El horno nos está hablando de la regalía o monopolio señorial de poder abastecer de pan a los vasallos con carácter exclusivo. Es posible que los señores hubiesen cedido la explota-

---

y rentas del lugar de Arascués, ff. 675r-678r (inserto cuadernillo). A partir de ahora citaremos como *Capitulación*...

<sup>30</sup> *Capitulación*..., f. 6r.

<sup>31</sup> Tierras que se han dejado en descanso, sin cultivar, y que son objeto de varias labores.

<sup>32</sup> *Capitulación*..., ff. 5r-6v.

<sup>33</sup> *Capitulación*..., f. 2v.

<sup>34</sup> Nada se dice en las fuentes acerca del perceptor concreto de los diezmos. En 1792, se los repartían el cura párroco rector de Arascués y el Cabildo y Limosna de Huesca (BLECUA y PAÚL, Pedro, *Descripción topográfica de la ciudad de Huesca y todo su partido*, edición facsímil de la de 1792, Guara, Zaragoza, 1987, p. 117).



ción directa del mismo al concejo de Arascués tras el pago de un canon<sup>35</sup>. Pero, además de estos dos, los arrendadores podían disfrutar de otros inmuebles: «...del granero grande y de toda la Cassa de Arasqués, exceptado el quarto alto principal»<sup>36</sup>. Este último se lo reservaban los señores para su propio servicio. El mismo hostel y mesón del plano de Arascués podía incluirse entre estos inmuebles propiedad de los señores. Explotado también en régimen de arrendamiento, será posteriormente analizado. Precisamente, al concertarse las condiciones con los arrendadores de la hacienda y las rentas del lugar de Arascués, se menciona explícitamente en la capitulación de ese arrendamiento la exclusión del mismo de dicho hostel por haber sido arrendado ya, anteriormente, a Juan de Marcuello en 1659<sup>37</sup>.

Parecido era el caso de las hierbas. Los señores podían disponer de todas las hierbas de los montes y términos de Arascués. Habiendo sido arrendadas con anterioridad a la firma de este contrato, los beneficiarios de este último sólo podrían disfrutar de ellas a partir de 1665, fecha de conclusión del primigenio arrendamiento. De esta manera podían detentar las mismas durante cinco años<sup>38</sup>.

El aprovechamiento de la leña del carrascal también era de uso exclusivo de los señores. Por el contrato de arrendamiento se les posibilitaba a

<sup>35</sup> Así ocurriría en Caspe, donde el concejo pagaba al baile un censo de 100 sueldos anuales por la explotación de los hornos de pan, con la obligación añadida de cocer gratuitamente el pan del señor (COLÁS, G., *La bailía...*, pp. 124-125).

<sup>36</sup> *Capitulación...*, f. 3r.

<sup>37</sup> *Capitulación...*, ff. 3v-4r. El 1 de julio de 1659 le fue arrendado a Juan Marcuello el hostel o mesón del plano, siendo testificado el acto jurídico por el notario Juan Vicente Lanoguera. Disfrutaría del arrendamiento hasta el 1 de enero de 1666, en que se iniciaría el nuevo arrendamiento que luego estudiaremos.

<sup>38</sup> El 10 de junio de 1659, los señores habían arrendado las hierbas de los montes y términos de Arascués a los vecinos del lugar –vasallos suyos– y al vicario del mismo, mosén Francisco Ezquerria, por tiempo de seis años y por precio anual de 2.800 sueldos. A partir de la conclusión de este contrato –30 de junio de 1665–, los nuevos arrendadores de la hacienda y rentas señoriales de Arascués pasarían a gozar de dichas hierbas hasta el fin de su arrendamiento –septiembre de 1670–. Así, de haber sido objeto de arrendamiento separado, a partir de 1665 se englobará conjuntamente con las demás rentas en un único arrendamiento (A.H.P.H., prot. 1.488, J.V. Lanoguera, 1659, *Arrendamiento de las hierbas de Arascués*, 11-6-1659, ff. 116v-121r). A ello se debería la importante elevación que antes hemos observado en el precio del arrendamiento de la hacienda y rentas del lugar de Arascués a partir de 1665. De hecho, si sumamos al precio del arrendamiento en 1664 –6.000 sueldos– la cantidad que normalmente venía pagándose por el arriendo de las hierbas –2.800 sueldos–, obtenemos el precio exacto del arrendamiento conjunto en 1665: 8.800 sueldos.

los arrendadores «...hacer en el carrascal la leña que hubieran menester para la siega, cortando tan solamente las ramas inútiles de las carrascas...»<sup>39</sup>.

Al disfrutar también de las hierbas durante parte del arrendamiento, los arrendadores podrían mantener una buena cabaña ganadera. Las condiciones del pastoreo, con expresa prohibición de su entrada en algunos cultivos y en determinadas épocas, eran estrictamente reguladas en el contrato suscrito. Así, al objeto de no destruir las plantaciones, quedaba vetada, en todo tiempo, la entrada del ganado en las viñas, tanto en las de los señores como en las de los vasallos<sup>40</sup>. No se permitía tampoco el acceso de ningún género de ganado de pelo a los olivares<sup>41</sup>. En las "güebbras" podía pastar el ganado desde el 1 de abril hasta el 10 de mayo, si bien en caso de lluvia había que demorar la entrada hasta que hubieran transcurrido 24 horas. A partir de la segunda fecha quedaba totalmente prohibido pastar en las mismas<sup>42</sup>. Se impedía asimismo, desde primeros de marzo en adelante, el paso del ganado a los barrancos situados entre los sembrados y viñas<sup>43</sup>.

En esta línea, aun cuando los señores al arrendar las rentas y desentenderse de la gestión directa de sus tierras alodiales se habían independizado de la producción obtenida en las mismas –el arrendador les abonaría una renta pecuniaria, no una parte proporcional a la cosecha–, no eran ajenos al deterioro o abandono que la posible desidia, impericia o avidez de los arrendadores podía causar en cultivos que, como la vid, tienen un ciclo vegetativo que se prolonga más allá de la duración de este contrato. De ahí que se estipulen reglamentaciones precisas al respecto: «...hayan de cultivar los dichos arrendadores los campos, cabar y podar las viñass, bien y fielmente y que no puedan cortar artos ni cepa fructífera de pie ni rama»<sup>44</sup>. Estas indicaciones iban acompañadas de la obligatoriedad de replantar las faltas que a lo largo de los seis años se produjesen en las viñas, estando so-

<sup>39</sup> *Capitulación...*, ff. 3r-3v. La preocupación por el mantenimiento de esta masa arbórea tal vez guarde relación, además de con la necesidad de disponer de reservas de un seguro combustible, con el importante aprovechamiento del fruto de la encina –la bellota– para consumo del ganado.

<sup>40</sup> *Capitulación...*, f. 4v.

<sup>41</sup> *Capitulación...*, f. 4r.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> *Capitulación...*, f. 4v.

<sup>44</sup> *Capitulación...*, f. 5r.

metidos para ello al arbitrio del vicario de Arascués, mosén Francisco Ezquerro, y de un vecino de Igríes, Juan Bailín<sup>45</sup>.

Pues bien, hasta aquí hemos tratado de todo lo concerniente al uso y disfrute de las propiedades alodiales del señor –tierras e inmuebles–, de los monopolios o regalías –horno– y de otros derechos que podemos considerar jurisdiccionales –pastos, leñas–. Pero además, y fundamentalmente, los arrendadores tenían derecho a percibir aquellas rentas que los señores traían de sus vasallos como consecuencia de su dominio directo: «...el ocheno, primicia, azofras y la tercera parte del aceite que les pertenece y acostumbran pagar los Basallos del dicho lugar»<sup>46</sup>.

Los señores de Arascués, aparte de sus propiedades particulares, detentaban el dominio directo en todas las posesiones, habiendo entregado a sus vasallos el dominio útil. En virtud del mismo, y por la explotación de las tierras de cultivo, estos vasallos pagaban anualmente a la dominatura una renta en especie proporcional a la cosecha. Aun cuando no viene precisado en la fuente, resulta plausible que el ocheno –la octava parte de la cosecha– se refiera a los cereales<sup>47</sup>. Debían tributar además al señor la tercera parte del aceite que obtuvieran de sus olivares.

A pesar de que no se hace mención explícita al derecho de comiso, se deduce del texto del contrato de arrendamiento su efectiva aplicación. Por delegación señorial, los arrendadores podían «...trabajar y aprobecharse de los campos que los basallos del dicho lugar de Arascués dexaren incultos por su flogedad y culpa...»<sup>48</sup>. Tampoco se nos indican los derechos y prestaciones a que eran acreedores los señores –y por tanto los arrendadores– en concepto de azofras.

---

<sup>45</sup> *Ibidem*.

<sup>46</sup> *Capitulación...*, f. 2v.

<sup>47</sup> En Pompenillo, lugar relativamente próximo a Arascués, y por esas mismas fechas, los vasallos pagaban a su señor, el comendador del Temple de Huesca, «...seyseno de todo género de panes, trigo, centeno, mestura, cebada, abena, trigo abena y mijo y ordio...» (vid. INGLADA, J., *Sobre las relaciones...*, p. 185). Es verosímil que también en Arascués el ocheno se refiera exclusivamente a los cereales, máxime si tenemos en cuenta que el otro producto básico –el aceite– tiene tributación específica –el tercio–. Refuerza más esta argumentación el hecho de que todavía en 1792 se mantenía vigente esa misma tributación: «...le pagan los vecinos, de ocho uno de todos los granos» (BLECUA y PAÚL, P., *Descripción...*, p. 118).

<sup>48</sup> *Capitulación...*, f. 6v.

Se habían apropiado también de unas rentas que originariamente pertenecerían a la Iglesia –primicias– y que ahora, en virtud del contrato, competía a los arrendadores su percepción. Puesto que éstos tenían obligación «...de sustentar y proveher la Iglesia durante el presente arrendamiento de vino, cera, ostias y aceite y de lo que se ha acostumbrado...»<sup>49</sup>, es lógico pensar que las autoridades eclesiásticas les cedieran las rentas de la primicia con cargo, empero, de surtir con todo lo necesario para el culto de la iglesia parroquial<sup>50</sup>.

Es de prever que los arrendadores intentaran resarcirse de lo abonado en pago del arrendamiento, obteniendo de los vasallos de los señores de Arascués los mayores beneficios posibles a costa de su trabajo. A tal fin, el contrato de arrendamiento les aseguraba la facultad de poder cobrar «... los derechos, bienes y cosas que se les arriendan y deudas que tuvieren con el mismo Privilegio y rigor que dichos señores de Arascués podían cobrarlos...»<sup>51</sup>.

La tan marcada inhibición señorial ante la marcha concreta de su hacienda se torna intervencionista en dos asuntos importantes para la actividad económica del señorío. Uno de ellos está relacionado con las obras de infraestructura hidráulica. Las tierras de Arascués se beneficiaban del riego con las aguas del río Isuela, reguladas a escasos kilómetros más arriba en el azud de Nueno. Siendo, pues, de vital importancia para asegurar el riego el mantenimiento en perfecto estado de dicho azud, corrían por cuenta de los señores las obras de reparación de cierta envergadura: «... dichos señores de Arascués hayan de hacer los reparos que se ofrecieren en el açud de Nueno, siendo necesarios para ellos más de diez peones...»<sup>52</sup>.

Y respecto a la otra actuación de los señores, aun cuando tiene un cierto carácter paternalista y está impregnada del humanitario deseo de proporcionar grano a los vasallos necesitados en el difícil momento de la siembra, no hay que olvidar tampoco el manifiesto interés que para las rentas señoriales revestía tal política. Al depender éstas de la cuantía de las cosechas –al me-

<sup>49</sup> *Capitulación...*, f. 4v.

<sup>50</sup> Esta contraprestación seguía vigente a finales del siglo XVIII (BLECUA, P., *Descripción...*, p. 118).

<sup>51</sup> *Capitulación...*, f. 4v.

<sup>52</sup> *Capitulación...*, f. 6r.

nos hasta que se independizaron en buena medida de ellas con el arrendamiento—, debían asegurarse de que sus vasallos disponían de las semillas suficientes para una buena siembra. Por ello, los señores entregaban a los arrendadores 60 cahíces de trigo para que los fuesen prestando a los vasallos en el inicio de la sementera. Éstos se comprometían a la devolución de la cantidad prestada con la llegada de la cosecha. Por su parte, los arrendadores debían restituir a los señores los sesenta cahíces al término del arrendamiento, «...si no fuere que, por apedrearse el último año el dicho lugar, no los pudiesen cobrar, que en este caso, cumplirán dichos arrendadores con restituirlos en deuda o toda la cantidad de los sesenta caíces o la parte dellos que no pudieren cobrar por la causa sobredicha»<sup>53</sup>.

#### 4. ARRENDAMIENTO DEL HOSTAL O MESÓN DEL PLANO DE ARASCUÉS

El 3 de septiembre de 1665, el señor de Arascués arrendó a favor de Gregorio Monreal, labrador, habitante oscense, el hostal o "Mesón del Plano" de Arascués por tiempo de tres años—del 1 de enero de 1666 al último de junio de 1669— y por un precio anual de 4.400 sueldos. Su excepcional emplazamiento, en medio de la cabañera y camino real que va de Huesca a Jaca y formando parte de la ruta natural que asciende al valle de Tena hasta confluír a Francia, lo convertía en un centro de cita obligada para viajeros y trajinantes. Esta atrayente y rentable posada, propiedad de los titulares de Arascués, venía siendo explotada en régimen de arrendamiento desde antaño<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> *Capitulación...*, ff. 6v-7r.

<sup>54</sup> Remontándonos en el tiempo, comprobamos cómo, en 1657, don Pedro Ximénez de Samper lo había arrendado a Juan de Marcuello, vecino de Arascués, por tiempo de tres años—desde el 1 de enero de 1658 hasta el final de diciembre de 1660— y por un precio anual de 4.000 sueldos (A.H.P.H., prot. 1.435, V. Santapau, 1657, ff. 841r-847v). muriendo el mencionado señor cuando tan sólo había transcurrido medio año desde la firma del contrato, sus herederos volvían a arrendarlo al mismo Juan de Marcuello el 17 de junio de 1659. Según el nuevo contrato se le arrendaba por un trienio—desde el 1 de julio de 1659 hasta finales de junio de 1662— con las mismas condiciones del anterior, si bien se incrementaba el precio hasta alcanzar la suma de 4.400 sueldos anuales (A.H.P.H., prot. 1.488, J.V. Lanoguera, 1659, ff. 107r-116v). En 1664, todavía detentaba esta misma persona el arrendamiento—según se indica en el contrato de arrendamiento de las propiedades y rentas del lugar de Arascués que vimos anteriormente—, lo cual prueba que le había sido prorrogado, llegando con toda probabilidad hasta el año 1665. En este año tuvo lugar el arrendamiento que vamos a estudiar (A.H.P.H., prot. 1.439, V. Santapau, 1665, *Arrendamiento del*

En este arrendamiento se incluía, juntamente con el hostel, la explotación de un molino de aceite y diversas heredades –huertos, olivares y campos–<sup>55</sup>. Por el uso y disfrute del molino, el arrendador debía molturar gratuitamente todas las aceitunas de los señores de Arascués –o, en su caso, de los arrendadores del mismo–: «... sin pagar cossa alguna, dándoles de comer tan solamente los señores de Arascués o su arrendador a los que molieren»<sup>56</sup>.

De los frutos que obtuviese en el huerto, campos y olivares debía abonar al señor los mismos derechos que los demás vasallos de Arascués. Éstos, como recordaremos, venían constituidos por el ocheno, la primicia, las azofras y la tercera parte del aceite. Sólo podía regar el huerto en viernes y sábado, y esto únicamente para las hortalizas, debiendo solicitar licencia de los señores para poder regar en esos días "otros panes". Además, debía proveer con toda la hortaliza que se le pidiese para la casa y palacio señorial de Arascués. No podía tampoco hacer leña en el carrascal ni cortar árboles frutales de ninguna heredad<sup>57</sup>. Así pues, al precio en metálico del arrendamiento habría que añadir todas estas rentas en especie, proporcionales a la cosecha, además de otros beneficios y privilegios nada despreciables –molienda gratuita, participación en los frutos de la huerta–.

Pero centrémonos en lo realmente importante de este arrendamiento: el hostel o mesón. Haciendo gala de una extremada minuciosidad, el contrato estipula los precios y márgenes de beneficio del arrendador en la venta de los productos, los derechos por el paso de los ganados, los privilegios y exenciones de los señores, etc.

La posesión del hostel llevaba implícito, para los señores, el disfrute de privilegios jurisdiccionales de carácter monopolístico. Este cariz tendría, sin duda, la prerrogativa señorial de tasación de precios<sup>58</sup> y márgenes de beneficio. Así, en cada cahíz de trigo que amasase obtendría el arrendador del

---

*hostal o «Mesón del Plano» de Arascués, ff. 92r-98v. A partir de ahora citaremos como Arrendamiento del hostel...).*

<sup>55</sup> *Arrendamiento del hostel...*, ff. 92r-92v.

<sup>56</sup> *Ibidem*, ff. 98r-98v.

<sup>57</sup> *Ibidem*, ff. 94v, 96v y 97r.

<sup>58</sup> «...Si se subieren o abaxaren los precios de pan, carne y cebada tenga obligación dicho arrendador de pedir precio a dichos señores de Arascués o a su arrendador...» (*Arrendamientos del hostel...*, f. 97r).

hostal 20 reales de beneficio, teniendo como punto de referencia el precio vigente en el almudí de Huesca<sup>59</sup>. De cada cántaro de vino vendido lograría para su provecho «... un real a más de conforme pasare y valiere por todos sus lugares circunvecinos...»<sup>60</sup>. El otro producto alimenticio básico del plato despachado en el mesón era la carne. Su precio de venta en el mismo sería el que rigiese en los lugares vecinos de Igríes, Apiés y Chimillas. Quedaba también regulado el margen de beneficio que le quedaba al arrendador en la carne cocinada: «... en dicha carne que pusiere en la olla tenga quatro dineros de ganancia por libra más de como la vendiere...». El mismo caldo obtenido de la cocción debía despacharlo a los precios acostumbrados, así como las hierbas y legumbres<sup>61</sup>.

Obra también de este monopolio señorial era la normativa que prohibía a los vecinos la venta de carne sin licencia del señor de Arascués, con la sola excepción de aquel «... basallo o algún otro (*que*) vendiere buey o vaca, o parte dello, en el invierno para salar»<sup>62</sup>.

Respecto al pienso para el ganado, el contrato establece que el arrendador podrá vender el cahíz de cebada 14 reales por encima del precio vigente en el almudí de Huesca. El precio de la paja sería el mismo que estuviera en vigor en la Foz de Arguis<sup>63</sup>. Esta regulación monopolística señorial abarcaba también el control de las pesas y medidas: «... dichos señores de Arasqués puedan reconocer siempre que quisieren, una y más veces, los pesos y mesuras...»<sup>64</sup>.

Para su provisión de carne, el arrendador podía tener en los términos del hostal una cabaña ganadera, cuyo número, dependiendo de la estación del año, estaba regulado inicialmente en la capitulación. Así, en verano podía ascender hasta 200 cabezas, permitiéndosele apacentarlas en torno al

<sup>59</sup> Aun cuando desconocemos el precio vigente en el almudí, creemos que no diferiría mucho del precio medio del trigo despachado por la administración o cambra de la ciudad de Huesca para abasto de las panaderías. Si tenemos en cuenta que para 1665 este precio medio fue de 61 reales/cahíz, el hostelero obtenía un margen de beneficio del 32 %.

<sup>60</sup> *Arrendamiento del hostal...*, ff. 92v-93r.

<sup>61</sup> *Arrendamiento del hostal...*, ff. 96r-96v. Debía pesar la carne antes de ponerla a cocer en la olla debiendo dar el peso acostumbrado.

<sup>62</sup> *Arrendamiento del hostal...*, ff. 94v-95r.

<sup>63</sup> *Ibidem*, f. 93r. Con el grano iba acompañada la cantidad de paja que correspondiese.

<sup>64</sup> *Arrendamiento del hostal...*, ff. 97v-98r.

hostal. En invierno, su número se reduciría a 80, debiendo formar parte del rebaño del señor de Arascués o, en su caso, del arrendador de las hierbas. Si quisiese aumentar el número de cabezas debía concertarse con el señor o arrendador. En razón de los pastos abonaba 1 sueldo por cada res, además de 30 sueldos anuales como del pago del pastor. Estaba obligado a respetar, en todo tiempo, la prohibición de entrar ganado de pelo en los olivares<sup>65</sup>.

También se le permitía la cría de cerdos para abasto del hostal; podía llevarlos conjuntamente con los del lugar de Arascués o bien «... los hayan de tener atados que no hagan daño». En caso de formar parte de la piara comunal, debía pagar lo mismo que los demás vecinos<sup>66</sup>.

Con el contrato quedaba transferido al arrendador del hostal el derecho señorial de aduana, consistente en la percepción, en concepto de arancel, de determinados haberes por el tránsito del ganado a través de la cabaña real a su paso por Arascués. Estos derechos "de paso" supondrían el cobro de 7 sueldos 4 dineros por cada cabaña; en caso de que ésta no alcanzara el número de 700 cabezas, se recaudaría a razón de 1 sueldo por cada ciento<sup>67</sup>. También estaba obligado al pago del derecho de paso el ganado porcino, «... siendo rebaño que venga de Francia», debiendo abonarse 4 dineros por animal<sup>68</sup>.

Los señores de Arascués se habían reservado ciertas prerrogativas en orden a la comercialización de sus productos. El arrendador del hostal debía aceptar obligatoriamente todas aquellas cantidades de granos que tuviese a bien vender el señor, corriendo además por su cuenta el transporte de los mismos: «... si los señores de Arasqués quisieren vender trigo, cebada y ordio, el dicho arrendador lo haya de llevar de la cassa de los señores de Arasqués al precio que pasare en el almudí». Lo mismo ocurría respecto al vino —que debía aceptar al precio corriente y sin poder abastecerse de nin-

<sup>65</sup> *Ibidem*, ff. 94r-94v, 98r.

<sup>66</sup> *Ibidem*, ff. 97r.

<sup>67</sup> *Ibidem*, ff. 93r-93v. Esta tarifa sería efectivamente aplicada. Así, en 1652, la ciudad de Huesca abonó al señor de Arascués, con arreglo a este gravamen, 14 sueldos 8 dineros por el paso de la cabaña que iba a Gratal y por la que se dirigía al valle de Tena durante el estío. Otro tanto abonaría en la vuelta (A.M.H. ms. 147, *Actas del concejo*, 1651-1652; inserto *Libro de cuentas de la Administración de las Carnicerías*).

<sup>68</sup> *Arrendamiento del hostal...*, f. 93v.



gún otro mientras los señores quisiesen vender— y al ganado<sup>69</sup>. No obstante, al desentenderse de la explotación directa tras el arriendo de su hacienda, los señores de Arascués dejarían de hacer uso efectivo de esta prerrogativa.

Privilegio señorial era también el trato preferencial —mejores precios— que el arrendador debía concederle en la venta de carne. Este favor se hacía también extensivo al vicario del lugar: «... dicho arrendador haya de dar carne para la cassa del señor de Arasqués y también al Vicario de dicho lugar, la que se le pidiere, dos dineros menos cada libra conforme la vendiere en dicho ostal»<sup>70</sup>.

Y siguiendo con una vieja tradición proteccionista en el abasto de los bienes de consumo, el arrendador debía proveer de pan y carne a los lugareños con preferencia respecto a los forasteros<sup>71</sup>.

De beneficio exclusivo del señor era todo el estiércol proveniente de las caballerizas del hostel<sup>72</sup>.

Competencia del arrendador era también el mantenimiento en perfecto estado del hostel, así como de la iglesia, con obligación de proveerla con todo lo necesario para el culto y debiendo rendir cuentas de todos los objetos de ornamento que se le encomendaron<sup>73</sup>. Finalmente, en reconocimiento de la suprema potestad del señor, el arrendador le obsequiaba anualmente, por Navidad, con varios regalos: «un lechón grande, grueso y matadero» y seis pares de perdices<sup>74</sup>.

## 5. CONCESIÓN A TREUDO PERPETUO DE LA HERRERÍA DEL HOSTAL

A diferencia de lo ocurrido con las rentas obtenidas de sus propiedades alodiales y las derivadas de su dominio directo, así como las provenientes

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, ff. 95r-95v.

<sup>70</sup> *Ibidem*, f. 95v.

<sup>71</sup> *Ibidem*, f. 96r.

<sup>72</sup> *Ibidem*, f. 97v. Corría a cuenta del arrendamiento el sacarlo de las cuerdas y trasladarlo a las "femeras", sin posibilidad de llevarlo fuera del término y pudiendo tan solamente hacer uso de él para el abonado de las hortalizas.

<sup>73</sup> *Arrendamiento del hostel...*, f. 95r.

<sup>74</sup> *Ibidem*, ff. 98r-98v.

de su hostel o mesón, explotadas todas ellas mediante contrato de arrendamiento de corta duración —de siete y tres años, respectivamente— y pago en metálico, la casa y herrería del hostel de Arascués fue dada a Lorenzo de Bretos, habitante en dicho lugar, en «... trehudo perpetuo y drecho emphitéutico, con retención empero del directo dominio...»<sup>75</sup>. Esta concesión a treudo tuvo lugar el 3 de septiembre de 1665, el mismo día en que se arrendó el mesón. La tributación, contrariamente a la de los otros dos arrendamientos, era más bien testimonial o simbólica: la entrega anual, por Navidad, de cuatro capones y cuatro gallinas.

Esta concesión a perpetuidad, juntamente con la insignificante cuantía de la tributación, nos ponen de relieve que en el interés de los señores impera el deseo de asegurarse de un servicio, el de herrero, necesario para el buen funcionamiento de la economía agraria de sus vasallos y, por ende, de la suya propia —«...obligados a servir a todos los Basallos de Arasqués y al hostelero en todo lo que se les ofreciere...»—; este servicio resultaba además indispensable para todos aquellos clientes del hostel precisados, sin duda, de errar sus caballerías en este alto del Camino Real —«... hayan de tener dicha herrería proveyda de todo lo que toca a su officio y serbir a los pasajeros...»<sup>76</sup>. Así pues, la estrategia económica de esta explotación no sería tanto la obtención de rentas como el mantenimiento en funcionamiento de un servicio básico y complementario para la buena marcha del resto de su hacienda. Esta misma preocupación inspira la obligación impuesta al beneficiario de mantener en perfecto estado la casa y herrería:

«... reparando y mejorándolas de pie y cabeza, y si se cayeren las habeys de levantar y fabricar a costa vuestra y de los vuestros, y si no lo hiziereys puedan los señores del lugar de Arasqués... mandar repararlas y restituir las a su primer estado a costas y expensas vuestras y de los vuestros descendientes...»<sup>77</sup>.

Pero si bien la obtención de rentas pecuniarias no era el objetivo primordial de los señores, no hay que olvidar tampoco las ventajas y beneficios personales que la misma herrería les reportaba. Así, el herrero y sus descendientes estaban obligados a «... calçar, en cada una año, a tres pares de mulas de los señores del lugar de Arasqués, a saber es dos rejas por par

<sup>75</sup> A.H.P.H., prot. 1.439, V. Santapau, 1665, *Concesión a treudo de la casa y herrería del hostel de Arascués*, ff. 87r-91r. A partir de ahora citaremos como *Concesión...*

<sup>76</sup> *Concesión...*, ff. 88r y 88v.

<sup>77</sup> *Concesión...*, ff. 87v-88r.

y de enazerar seys rejas, jadones, jadas y estrales necessarias para la labor de dichos señores de Arasqués, pagando y poniendo dichos señores de Arasqués tan solamente el azero»<sup>78</sup>. Además, debía herrar cada año dos pares de mulas y un caballo del señor o, en su caso, del arrendador, recibiendo en pago de su trabajo la suma de 100 sueldos<sup>79</sup>.

Juntamente con la casa y herrería iban incorporadas determinadas heredades: campos, olivares y un huerto. Éstas servían para beneficio exclusivo del herrero sin tener que abonar al señor tributación alguna. Únicamente se menciona en el contrato la prohibición de «... cortar ninguna olivera de pie, seca ni verde, sino tan solamente limpiarla, en pena de doscientos sueldos»<sup>80</sup>.

Por otra parte, el escaso potencial demográfico de la zona, con su corolario habitual, una insuficiente mano de obra, hacía muy difícil la sustitución del personal laboral en oficios como el de herrero. En previsión de estas dificultades, y para el caso de incapacidad para el oficio del heredero o descendiente por «poca edad o impericia», el contrato de concesión obliga al hasta entonces beneficiario de la herrería a «... poner errador suficiente que supla esta falta a conocimiento y satisfacción de los señores de Arasqués...»<sup>81</sup>. De esta manera quedaba asegurada la continuidad en el oficio de herrero del hostel.

En caso de incumplimiento de los pactos y condiciones establecidos en el contrato por parte del herrero y descendientes, el señor se había reservado la facultad de poder disponer libremente de la herrería, «... sin mediar autoridad ni decreto de juez alguno...», y sin obligación ya de «... sustentarlos a los dichos Lorenço de Bretos y a los suyos en la Possesión de la Cassa, herrería, campos, olivares y guerto...»<sup>82</sup>. Dadas las dificultades que entrañaba el relevo, es de prever que no estarían muy solícitos a poner en práctica el desahucio.

---

<sup>78</sup> *Concesión...*, f. 88v.

<sup>79</sup> *Concesión...*, f. 89r. Seguramente, en tiempos pasados los señores de Arasqués detentaban como regalía o monopolio el derecho exclusivo de proveer de todo tipo de herramientas y útiles de hierro.

<sup>80</sup> *Concesión...*, f. 89r.

<sup>81</sup> *Concesión...*, f. 89v.

<sup>82</sup> *Concesión...*, ff. 89v-90r.

## 6. CONCLUSIÓN

En estas páginas nos hemos acercado al conocimiento de la hacienda del señorío de Arascués en torno a los años sesenta del siglo XVII, con indicación, cuando las fuentes nos lo han permitido, de los sistemas de explotación y cuantía de sus rentas. Como se ha visto, los sistemas de explotación consistían en la práctica del arrendamiento –para las propiedades alodiales y rentas señoriales y también para el hostal– por períodos de tiempo corto –siete y tres años respectivamente– y pago en metálico, y la cesión a treudo perpetuo de la herrería sin mediar tributación pecuniaria alguna.

También, y de forma indirecta, hemos conocido las relaciones de producción feudales imperantes en un lugar próximo a la capital oscense, comprobando además la complejidad de los derechos de propiedad en el mundo feudal, llegándose al caso, incluso, de una múltiple yuxtaposición de dominios.

Respecto a la cuantía de las rentas, recapitularemos lo expuesto anteriormente con ayuda de un cuadro que resuma el importe global:

Años	Propiedades alodiales y rentas señoriales	Hierbas	Hostal	TOTAL
1659-1660		2.800	4.400	7.200
1660-1661		2.800	4.400	7.200
1661-1662		2.800	4.400	7.200
1662-1663		2.800	4.400	7.200
1663-1664	5.800	2.800	4.400	13.000
1664-1665	6.000	2.800	4.400	13.200
1665-1666	8.800		4.400	13.200
1666-1667	8.800		4.400	13.200
1667-1668	8.800		4.400	13.200
1668-1669	8.800		4.400	13.200
1669-1670	8.800		4.400	13.200

Ingresos obtenidos por el señor de Arascués del arrendamiento de su hacienda (en sueldos).

Hasta el año 1663 desconocemos el valor –caso de haber sido arrendadas– de las rentas obtenidas de las propiedades alodiales y rentas señoria-

les, por lo que sólo a partir de esa fecha podemos tomar como referencia válida el total<sup>83</sup>. Por otra parte, el corto espacio de tiempo para el cual disponemos de datos nos impide realizar cualquier valoración seria acerca de la evolución de dichas rentas.

Esta importante suma anual venía acompañada de pequeños regalos y presentes que el señor recibía de manos de sus arrendadores. El de las propiedades y rentas señoriales le hacía entrega anualmente de cuatro parras de miel y un cerdo dispuesto para el sacrificio. A su vez, el arrendador del hostel debía proporcionarle toda la hortaliza que desease, además de otro cerdo igualmente "matadero" y seis pares de perdices. Finalmente, el detentador de la herrería le otorgaba, por Navidad, en calidad de treudo, cuatro capones y otras tantas gallinas.

Por otra parte, aun cuando el señor era beneficiario de ciertos derechos y privilegios formulados en los diversos contratos de arrendamiento —molienda gratuita de las aceitunas, "ocheno, primicia, azofras y tercera parte del aceite" de las heredades del hostel, ventajas en cuanto al herrado de caballerías y acerado de herramientas, prioridad en la comercialización de sus productos agrarios, etc.—, al desentenderse de la explotación directa de su hacienda y haber transferido a su arrendador la gestión directa de la misma, sería éste el que los pasaría a percibir en su lugar.

Hasta aquí, pues, las rentas provenientes de la hacienda señorial. Pero la economía de los señores de Arascués se incrementaba además —al menos durante alguna época<sup>84</sup>— con otros ingresos que podemos considerar en concepto del factor trabajo: retribuciones salariales por el ejercicio del poder en cargos de responsabilidad en la política municipal oscense y posibles beneficios por su participación en los monopolios municipales de abastos.

---

<sup>83</sup> Para facilitar la comprensión de los ingresos anuales, hemos unificado la cronología de los tres arrendamientos, aun cuando sus fechas no sean exactamente coincidentes. Así, el arrendamiento de las propiedades alodiales y rentas señoriales iba del día de San Miguel de septiembre hasta el mismo día del año siguiente, mientras que los otros dos arrendamientos, el de las hierbas —durante el tiempo en que estuvo vigente— y el del hostel, comprendían desde el primero de julio hasta finales del mes de junio del año siguiente. Además, a partir de 1666, la fecha de inicio del arrendamiento del hostel sería el primero de enero, concluyendo el último día de diciembre.

<sup>84</sup> Los datos de que disponemos aluden a don Gaspar Ximénez de Samper y a su hijo, don Vincencio, que, como antecesores de doña Mariana, se sucedieron al frente del señorío de Arascués durante la primera mitad del siglo XVII.

Ya comentamos cómo algunos de los antecesores de doña Mariana Josefa del Mas Ximénez de Samper ostentaron, a lo largo de la primera mitad del siglo XVII, importantes puestos en la estructura de poder del municipio oscense. Para hacernos una idea aproximada de lo que podían suponer estos haberes, digamos que los cargos de Justicia o Prior de Jurados tenían una asignación salarial anual en torno a las 100 libras, amén de diversos estipendios y gratificaciones.

Por su parte, los titulares del señorío de Arascués tuvieron una importante participación, al menos durante el primer cuarto de siglo, en un sector del abasto de la ciudad como era el de la provisión de nieve. De la importancia de este negocio nos da una idea el precio –unos 6.000 sueldos– que tenían que abonar anualmente por el arrendamiento en compensación de la facultad concedida de proveer de nieve a los vecinos oscenses en régimen de estricto monopolio<sup>85</sup>.

Aun cuando todo parece indicar que la deficiente gestión económica de los señores se saldaba con el continuo recurso al cargamiento de censales, no estaba tampoco ausente esta nobleza en la nómina de inversores en censales. De hecho, entre los censualistas laicos del municipio oscense se encuentra, en 1649, doña Mariana de Arascués, quien, conjuntamente con doña Catalina de Cueva, era beneficiaria de una pensión de censal anual de 956 sueldos 6 dineros<sup>86</sup>.

<sup>85</sup> El 1 de abril de 1604, la ciudad de Huesca arrendó la provisión de la nieve a Vincencio Ximénez de Samper, habitante en Huesca, y a Pedro Catón, vecino de Nueno, por un tiempo de diez años –que empezarían a correr a partir de primeros de marzo de 1610– y por un precio anual de 5.900 sueldos (A.H.P.H., prot. 735, S. Canales, 1604, *Arrendamiento de la nieve*, 1-4-1604, ff. 168r-172v). El 8 de abril de 1618 sería don Gaspar Ximénez de Samper, señor de Arascués, quien se comprometía a proveer de nieve a la ciudad por un período de cuatro años –que daría comienzo en 1620, una vez terminado el anterior arrendamiento– y por un precio anual de 6.000 sueldos (A.H.P.H., prot. 10.362, S. Canales, 1618, *Arrendamiento de la nieve*, 8-7-1618, ff. 304r-309v).

<sup>86</sup> La presencia de esta nobleza titular de los pequeños señoríos entre los censualistas del municipio oscense está documentada en los cabreos de censales. Así, en el referido a 1605, aparecen don Juan de Torrellas, señor de la baronía de Antillón y Lascellas, como preceptor de una pensión anual de 545 sueldos; don Gaspar Ximeno, señor de Buñales, con la importante suma de 9.500 sueldos anuales, y don Fadrique Cáncer, señor de Azlor, con 500 sueldos de pensión anual. En el cabreo de 1649, además de las ya mencionadas, doña Catalina de Cueva y doña Mariana de Arascués, se halla doña Francisca de Urrea, señora de Argavieso, receptora de una pensión anual de 4.000 sueldos (A.M.H., leg. 7, *Cabreo de censos de 1605 y 1649*). Un análisis detallado de los censualistas del municipio de Huesca puede hallarse en nuestra Memoria de Licenciatura *Estudio de la estructura socioeconómica de*

Un caso particular como el abordado en estas líneas, y para un corto espacio de tiempo, no permite extraer conclusiones generales definitivas, si bien ilustra sobre una forma de gestión económica en un pequeño lugar de señorío laico<sup>87</sup> —explotación indirecta de las rentas mediante contrato de arrendamiento— que a buen seguro se utilizaría —y ya citamos algunos casos— en buena parte de los señoríos en torno a la Hoya.

Absentismo señorial con domiciliación en Huesca, explotación indirecta de sus rentas mediante contratos de arrendamiento, activa participación en la política municipal de la ciudad oscense y, en ocasiones, en la actividad económica —implicación en negocios de abastos municipales e intervención en la financiación de la deuda municipal—, serían rasgos comunes aplicables a muchos de los titulares de estos pequeños señoríos<sup>88</sup>.

---

*Huesca y su comarca en el siglo XVII*, leída en la F. de Filosofía y Letras de Zaragoza, en septiembre de 1985 (inédita).

<sup>87</sup> Sin olvidar las observaciones ya referidas en cuanto a la génesis del mismo, proveniente de una concesión del cabildo de la Catedral oscense.

<sup>88</sup> Ya mencionamos anteriormente la activa participación desplegada por algunos de estos nobles en la política municipal oscense, así como su intervención —mucho menor— en la financiación de la deuda municipal. Pues bien, aun cuando numéricamente sean poco importantes —prácticamente tres familias—, la continuidad temporal en los arrendamientos y su especialización sectorial nos obligan a referirnos a la participación de esta nobleza en dos negocios de abastos de la ciudad: la provisión de nieve y de carbón. Ya apuntamos cómo la familia Ximénez de Samper se mantuvo de forma ininterrumpida durante 14 años —de 1610 a 1624— al frente de la provisión de nieve a la ciudad. Otro noble, don Sancho de Abarca, señor de Serué y domiciliado en Huesca, tomó el relevo ostentando dicho monopolio desde 1624 hasta 1640 (A.H.P.H., prot. 10.362, S. Canales, 1618, *Arrendamiento de la nieve*, 8-7-1618, ff. 314r-320v). Nuevamente volvería esta misma familia a regentar el abasto de la nieve a partir de 1660, aunque ahora ya en la persona de don Antonio Abarca, señor de Serué, San Vicente y Jánovas, domiciliado igualmente en Huesca, quien permaneció al frente del mismo durante 25 años consecutivos (A.H.P.H., prot. 1.434, V. Santapau, 1656, *Arrendamiento de la nieve de 1660 a 1664*, 28-10-1656, ff. 916r-924v; prot. 3.019, V. Santapau, 1661, *Arrendamiento de la nieve de 1664 a 1673*, 29-9-1661, f. 608r; prot. 3.024, V. Santapau, 1671, *Arrendamiento de la nieve de 1673 a 1685*, 13-9-1671, ff. 325r-329r).

Si bien ya no al frente del abasto, la participación del señor de Ayerbe, arrendando a la ciudad sus pozos de nieve, sería no menos destacada para la consecución del aprovisionamiento de nieve. Así, en 1656, don Pedro Jerónimo de Urriés y Agustín, señor de la villa de Ayerbe y de las baronías de la Peña, Viniés y Larrés, arrendó a la ciudad ocho pozos de nieve que tenía en Arguis y Nueno, por un tiempo de 30 años, que empezarían a contar a partir de 1663 (A.H.P.H., prot. 1.434, V. Santapau, 1656, *Arrendamiento de los pozos de nieve*, 28-10-1656, ff. 907r-913r). Concluido este arrendamiento, fue prorrogado en 1693 por otros 30 años (A.H.P.H., prot. 1.931, R. Sanclemente, 1693, *Arrendamiento de los pozos de la nieve*, 26-9-1693, ff. 705r-711r).

El otro sector económico en el que intervenía esta nobleza —en este caso, únicamente

Finalmente, este somero estudio de una hacienda señorial nos ha introducido en la órbita de un proceso histórico básico como es el de la formación del capital mercantil. Así, con el análisis del señorío de Arascués y, sobre todo, con lo apuntado para otros señoríos de la Hoya, se ha ejemplificado para el caso de Huesca la forma básica de acumulación del capital mercantil –al menos durante todo el siglo XVI y primera mitad del XVII, según GÓMEZ ZORRAQUINO–, fundamentada en la comercialización por parte de la burguesía mercantil de los excedentes agrarios y ganaderos controlados mediante el arrendamiento de las rentas feudales.

El tema, obviamente, no ha sido más que esbozado y corresponderá a ulteriores investigaciones el comprobar la validez de estos asertos.

---

los señores de Panzano– es el relativo al abastecimiento de carbón a la ciudad. Don Artal de Azlor, señor de Panzano y domiciliado en Huesca, detentó el monopolio de la provisión de carbón por espacio de 20 años –de 1604 a 1624– (A.H.P.H., prot. 735, S. Canales, 1604, *Arrendamiento del carbón*, 26-3-1604, ff. 131r-135v). Concluido este período, fue su viuda, doña Dorotea Coscón, quien se encargó de la provisión durante 10 años más (A.H.P.H., prot. 1.496, S. Canales, 1625, *Arrendamiento del carbón*, 29-6-1625, ff. 231r-237v).